

DECRETO No. 416 DE 1954

“El presidente de la república de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional, y Considerando:

Que por decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la república,

DECRETA:

Art. 1º el artículo 48 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 48º — Cláusula de reserva. En los contratos de duración indeterminada o sin fijación de término las partes pueden reservarse la facultad de darlos por terminados en cualquier tiempo, mediante preaviso o desahucio notificado por escrito a la otra parte con un término no inferior a cuarenta y cinco (45) días, previa cancelación de todas las deudas, prestaciones o indemnizaciones a que haya lugar. El patrono puede prescindir del preaviso pagando los salarios correspondientes a cuarenta y cinco (45) días. La reserva de que se trata sólo es válida cuando se consigne por escrito en el contrato de trabajo.

Art. 2º — El artículo 405 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 405. — Fuero sindical Defini.

Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el ministerio del trabajo.

Art. 3º — El artículo 408 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 408. — Solicitud del patrono. La solicitud del permiso hecha por el patrono para despedir a un trabajador amparado por el

fuero sindical, o para trasladarlo o desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren.

Art. 4° — Audiencias de pruebas. Recibida la solicitud el inspector del trabajo, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará para una audiencia, la cual se verificará dentro de los tres (3) días siguientes al de la citación, en la que en primer término se intentará la conciliación. Fracasada ésta se practicarán dentro de los ocho (8) días siguientes las pruebas pedidas por las partes. Vencido el término de prueba éstas serán citadas para audiencia, la que tendrá lugar dentro de los cuatro (4) días siguientes y en ella se pronunciará la correspondiente decisión.

Art. 5° — Inasistencia de las partes. Si notificadas las partes de la providencia que señala fecha para audiencia, no concurrieren, el inspector decidirá, teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Art. 6° — Recursos: 1. Contra la providencia que dicte el inspector del trabajo procede el recurso de proposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación.

2. El inspector del trabajo dispondrá de un término de cuarenta y ocho (48) horas para resolver el recurso de reposición.

Art. 7° Apelación. 1. La apelación se surtirá ante el jefe del departamento nacional de supervigilancia sindical, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que haya recibido el expediente.

2. Si hubiere puntos de aclarar o pruebas pedidas oportunamente en primera instancia y no practicadas, el departamento nacional de supervigilancia sindical podrá ordenar, por medio de auto para mejor proveer, la práctica de las que estime conducentes, señalando un término prudencial para este efecto.

3. En el caso de inciso anterior, el término a que se refiere el inciso 1 de este artículo principiará a contarse a partir de la fecha en que fueren recibidas por el superior las pruebas ordenadas.

Art. 8° — Recurso de gracia. Contra el fallo del jefe del departamento nacional de supervigilancia sindical procede el recurso de gracia para ante el ministro del ramo, quien verificará su revisión con el objeto único de comprobar si las disposiciones legales han sido rectamente aplicadas. Este recurso se intentará

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.

Art. 9° Sanción en caso de nulidad. La violación de las normas procedimentales consagradas en el presente decreto dará lugar a la nulidad de lo actuado, y el funcionamiento responsable será condenado en costas, o sancionado con la pérdida del empleo, a juicio del ministro del trabajo.

Art. 10° — El artículo 410 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 410. — Justas causas del despido. Son justas causas para que el ministerio del trabajo autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a) La expiración del plazo determinado o presuntivo del contrato de trabajo;

b) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y

c) Todas aquellas que permitan al patrono dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, de acuerdo con la ley.

Art. 11° — El artículo 411 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 411. — Terminación del contrato sin previa calificación. La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación de la causa en ningún caso.

Art. 12° — El artículo 412 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 412. — Suspensión del contrato de trabajo. Las simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención del ministerio del trabajo.

Art. 13° — Disposición transitoria.

1. La jurisdicción especial del trabajo continuará conociendo de los asuntos sobre fuero sindical que se hubieren iniciado antes de entrar en vigencia el presente decreto, con sujeción al procedimiento señalado en el código procesal del trabajo. Pero si en la sentencia se declara que no hay justa causa para el despido, negará el permiso solicitado y ordenará el inmediato reintegro del trabajador, si hubiere sido suspendido provisionalmente.

2. Asimismo ordenará el reintegro del trabajador en el caso del artículo 118 del código procesal del trabajo, si se declarase que no hubo justa causa para el despido.

3. En estos casos se condenará al patrono a pagar al trabajador los salarios que dejó de percibir por causa de la suspensión o del despido.

Art. 14° El artículo 479 del código sustantivo del trabajo, quedará así:

Art. 479. — Denuncia. 1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el inspector del trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde, funcionario que le pondrá la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el departamento nacional del trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.

Art. 15° — Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 16° — Este decreto rige desde la fecha de su expedición”.